

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 299

JUEVES 13 DE DICIEMBRE DE 1951

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre . . .	36	Trimestre	45
Seis meses . . .	66	Seis meses . . .	84
Un año	120	Un año	150
Venta de número suelto del año corriente			
Id. id. id.		año anterior	2'00 >
Id. id. id.		de dos años anteriores	3'00 >
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos			4'00 >

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 30 de agosto de 1951

AÑO XVI NUM. 242

Núm. 3.539

Administración Central

MINISTERIO DE COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Rectificación a la Circular número 772, en la que se dictaban normas para la campaña de cereales y leguminosas 1951-52.

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 227, de fecha 15 de agosto actual, la citada Circular, y apreciando que el párrafo segundo del artículo 27 de la misma ha sido incluido por error, ya que su contenido no ha de ser de aplicación por estar suficientemente establecido cuanto se relaciona a la cuantía de las reservas a autorizar con destino a obreros eventuales en el apartado b) del artículo 19 de la repetida Circular, se anula dicho párrafo, quedando en definitiva el artículo 27 redactado en los términos que a continuación se indican:

Artículo 27. Para legalizar la reserva correspondiente a obreros eventuales, el agricultor entregará dos ejemplares del modelo 3, directamente, en la Jefatura de Almacén del Servicio Nacional del Trigo en que efectúe las entregas de cereal, debiendo ser diligenciada la reserva correspondiente por la citada Jefatura de Almacén, siempre que la cantidad de cereal que solicite esté dentro del límite máximo a que se refiere el artículo 19 de esta Circular, consignado en la primera parte de dicho modelo 3 todos los datos a que en la misma se refiere.

El ejemplar modelo 3-a) quedará en poder del Jefe de Almacén, y el b), lo remitirá a la Jefatura Provincial del

Servicio Nacional del Trigo de que dependa.

Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, a medida que reciban los ejemplares b) del modelo 3, remitirán, debidamente diligenciada, la parte inferior de los mismos a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

Madrid, 28 de agosto de 1951.—P. A., el Comisario general, Firma ilegible.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 5.283

Reunida la Comisión encargada de determinar la indemnización que los Ayuntamientos han de acreditar a los Maestros que no les faciliten casa-habitación en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 180 del Estatuto del Magisterio Nacional Primario de 24 de octubre de 1947, en sesión celebrada el 26 de septiembre último adoptó el acuerdo de que los Ayuntamientos de esta provincia que no faciliten Casa-Habitación a los Maestros Nacionales en ejercicio activo en sus respectivos términos municipales les indemnicen por dicho concepto las cantidades que actualmente vienen percibiendo acrecentadas en un 15 por 100 y el Ayuntamiento de la Capital, abonará a los Maestros que no disfruten de Casa-Habitación la cantidad de 4.000 pesetas anuales.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del mencionado Estatuto, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, cumplimiento de lo ordenado por los Ayuntamientos, y demás efectos.

Córdoba, 10 de diciembre de 1951.

—El Gobernador Civil, Presidente del Consejo Provincial de Educación Nacional, José M.º Revuelta Prieto.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 5.336

Negociado de Industrial.-Capital

Confeccionada la Matricula de Industrial Capital para el ejercicio de 1952, se hace saber, a los industriales comprendidos en la misma, que dicho documento se encuentra expuesto al público, por término de diez días, en las Oficinas de esta Dependencia (Delegación de Hacienda, Gran Capitán) a fin de que puedan informarse de su clasificación y formular, en su caso, las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho.

Córdoba, 7 de diciembre de 1951.—El Administrador de Rentas Públicas, A. Vilar.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Luis Vela Hidalgo.

Delegación de Industria

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 5.278

Revisión del Censo de Inspección Industrial

Se hace saber a todos los propietarios o arrendatarios de industrias de cualquier clase instaladas en la Provincia, que durante la segunda quincena del actual mes, pueden recoger en esta Delegación de Industria (calle Fray Luis de Granada, número 4,) los impresos de revisión de Censo de Inspección Industrial que, debidamente requisitados con los datos correspondientes al año 1951 deberán presentar en esta Dependencia Oficial, en la primera quincena del mes de enero de 1952.

Al propio tiempo, habrán de proveerse del Libro de Visitas y Policía Industrial, aquellos que todavía no lo hayan efectuado.

El Servicio de Revisión del Censo de Inspección Industrial, se llevará a la practica de acuerdo con los dispuesto en la O. M. de 27-5-35 y Cir-

cular número 443 de la Dirección General de Industria.

Córdoba, 10 de diciembre de 1951.

—El Ingeniero Jefe, Rafael Eraso.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE CORDOBA

Núm. 5.275

Solicitudes de servicios de transportes mecánicos por carretera INFORMACION PUBLICA

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de una línea regular de transporte público de viajeros por carretera de FUENTE OBEJUNA A CORDOBA y en cumplimiento del artículo once del Reglamento de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve (Boletín Oficial del doce de enero de mil novecientos cincuenta) se abre información pública, para que durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan las entidades y particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas durante las horas de oficina, presentar ante esta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento y del de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca, expresamente, a esta información pública a la Excelentísima Diputación Provincial, al Sindicato Provincial de Transportes, a los Ayuntamientos de Fuente Obejuna,

P. Pueblonuevo, Belmez, Espiel, Villaharta y Córdoba, y a los titulares de los servicios de la misma clase siguientes:

Titular, don Joaquín Cabezas Fresno.—Línea, Belalcázar a Córdoba.

Titular, don Joaquín Cabezas Fresno.—Línea, El Viso a Córdoba.

Titular, don Joaquín Cabezas Fresno.—Línea, Pozoblanco a Córdoba.

Titular, Anónima Alsina Graells de A. T.—Línea, Almadén a Córdoba.

Córdoba, seis diciembre mil novecientos cincuenta y uno.—El Ingeniero jefe, Pedro F. de Santaella,

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE CORDOBA

Núm. 5.276

Solicitudes de servicios de transportes mecánicos por carretera INFORMACION PUBLICA

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de una línea regular de transporte público de viajeros por carretera entre LUCENA Y SU ESTACION FERREA y en cumplimiento del artículo once del Reglamento de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve («Boletín Oficial» del doce de enero de mil novecientos cincuenta), se abre información pública para que durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan las entidades y particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina, presentar ante la misma cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento y del de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente a esta información a la Excm. Diputación Provincial, al Sindicato Provincial de Transportes y al Ayuntamiento de Lucena.

Córdoba, seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.—El Ingeniero Jefe, Pedro F. de Santaella.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 4.379

Don Fernando Moreno y González de Anleo, Secretario de la Administración de Justicia y de Sala de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Certifico: Que en el rollo de autos de que se hará mención, se dictó por la Sala Segunda de lo Civil de esta Audiencia la siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Sevilla a 19 de septiembre de 1951. Vistos por la Sala Segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Bujalance, promovidos por don José, doña Concepción, doña Dolores y don Bartolomé Nieto Baena, a título de herederos de don Pedro Nieto Notario, todos mayores de edad y de aquella vecindad, excepto el don José Nieto Baena, que lo es de Córdoba, asistida la doña Concepción de su esposo don José Morales Toledano y la doña Dolores por su marido don Manuel Gómez Moya: que no han comparecido: Contra los herederos del tutor don Francisco Baena Venzalá, sus hijos don Manuel, doña Concepción, asistida de su marido don Pedro León, doña Teresa, don Francisco y don Bartolomé Baena Coca, todos mayores de edad, y doña Francisca, doña Rosa y don Fernando Baena Coca, que por ser menores de edad, eran representadas legalmente por su madre doña Rosa Coca Morán, que asumía la patria potestad, y a ésta por su propio derecho también, como heredera de su marido señor Baena Venzalá: todos vecinos de aquella ciudad, excepto la Concepción Baena Coca, que es vecina de Morente; que tampoco han comparecido: y contra el Banco Español de Crédito, S. A. domiciliado en Madrid; defendido por el Letrado don Manuel Lobo y López, representado por el Procurador don Felipe Cubas Albernis: sobre declaración de ciertos derechos y reclamación de cantidad: Pendientes ante ésta Superioridad de la apelación interpuesta por el demandado Banco Español de Crédito.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada que con fecha 14 de octubre de 1949, dictó el Juez de Primera Instancia de Bujalance, por la que, declaró:

1.ª Que debía absolver y absolvía de la demanda contra ellos interpuesta por doña Rosa Coca Morán, que comparecía por sí y en nombre de sus menores hijos doña Rosa, don Fernando y doña Francisca Baena Coca, y a don Manuel, doña Concepción, doña Teresa, don Francisco y don Bartolomé Baena Coca.

2.ª Que desestimando las acciones ejercitadas por doña Dolores, y doña Concepción Nieto Baena, debía absolver y absolvía en cuanto al importe de las obligaciones reclamadas por las mismas a la Entidad Banco Español de Crédito S. A.; y

3.ª Que estimando las acciones ejercitadas por don José, y don Bartolomé Nieto Baena, debía condenar y condenó a la Sociedad Anónima Banco Español de Crédito a que pagara a los nombrados demandantes José y Bartolomé Nieto Baena, la cantidad de 3.625 pesetas a cada uno, más los intereses pactados en las dos cuentas a que se refiere el litigio desde la fecha de los pagos respectivos y con las interrupciones que la legislación vigente autorizara, todo lo cual se determinaría en trámite de ejecución de la presente.

Resultando: Que notificada dicha sentencia apeló de ella el demandado Banco Español de Crédito S. A. y admitido que fué el re-

curso en ambos efectos, se remitiéron los autos originales a ésta Audiencia con los debidos emplazamientos, donde compareció en tiempo a nombre de aquel don Felipe Cubas Albernis, siendo tenido por parte, formándose el apuntamiento e instruido el señor Magistrado Ponente se trajeron los autos a la vista para sentencia con citación de las partes, entendiéndose este trámite y las sucesivas actuaciones con los Estrados del Tribunal en cuanto a los apelados por su incomparecencia señalándose para dicho acto el día 17 del actual, el que tuvo lugar con la sola asistencia del Letrado defensor del apelante.

Resultando: Se han observado las prescripciones legales en ambas instancias.

Vistos. Siendo Ponente el señor Magistrado don José Casasempere y Juan.

CONSIDERANDO, que es doctrina admitida por la economía legislativa y la técnica jurisprudencial vigentes, que «para determinar concretamente la cuestión litigiosa sobre la cual está llamado a pronunciar» el Juez o Tribunal su fallo, debe atenderse, ante todo a los suplicios de los escritos fundamentales del proceso, en armonía con los artículos 524 y 548 de la Ley Procesal (Ss. de 25, noviembre 1936; 7 julio 1948; 22 noviembre 1948 y 7 diciembre 1950), pues las actividades de los órganos judiciales, están limitadas a no resolver nada que esté fuera o exceda de lo solicitado en los escritos de la litis, conforme a los principios «no es juez ultrapetiturum partium debet esse conforme libelo y nemo juez sine actori» (Ss. 31 diciembre 1942 y artículo 359 Ley Procesal), por lo que todo el problema que se agita en los autos queda reducido en síntesis orgánica a:

1) Declarar «la ineficacia o inexistencia de los actos jurídicos mediante los cuales don Francisco Baena Venzalá, tutor de los menores doña Dolores, doña Concepción don José y don Bartolomé Nieto Baena, retiró del Banco Español de Crédito» las 14.500 pesetas, que se detallan en el hecho tercero de la demanda, y figuraban en las cuentas con la Entidad bancaria referida, de las que era titular, a su fallecimiento, el señor Nieto Notario, y

2) A que se condene, en consecuencia, a los herederos del tutor, señor Baena Venzalá, y «subsidiariamente al Banco Español de Crédito», si dichas 14.500 pesetas no se convirtieron en utilidad de los menores, «a restituir mancomunada y solidariamente las repetidas 14.500 pesetas que ilícitamente entregó el Banco» al señor Baena Venzalá, con la indemnización de daños y perjuicios correspondientes (F. 21).

CONSIDERANDO que establecido en el actual régimen procesal que los hechos alegados y las pretensiones deducidas por el promovedor del proceso «constituyen el soporte o fundamento de lo que se pide, y de la causa o razón de pedir, sin que la calificación jurídica que se dé a la acción, en el escrito de demanda, ni el nombre con que se le encumbra o vele, puedan alterar su propia naturaleza» (Ss. 9 febrero 1948, que confirma

la de 27 abril 1942 entre otras), la contemplación objetiva de unos y otras, descubre que en el presente proceso se ejercita una acción personal (Ss. 10 enero 1942 y 3 octubre 1945), derivada del ejercicio de las funciones de tutela (artículos 264, 273, 275 y 280 y concordantes del Código civil), cuyo éxito está subordinado en todo caso a la necesidad de justificar o demostrar por la parte actora a tenor del artículo 1.214 del Código civil y de la doctrina jurisprudencial que lo desarrolla (v. gr. S. 12 enero 1951)—los siguientes extremos: Primero, que don Pedro Nieto Notario, era titular a su fallecimiento—ocurrido en 4 de enero 1931—, de las dos cuentas especificadas en la demanda. Segundo, que en noviembre y diciembre de 1931, don Francisco Baena Venzalá, como tutor de los menores, a la sazón, Dolores, Concepción, José y Bartolomé Nieto, hijos del finado don Pedro, retiró «ilícitamente», esto es sin autorización del Consejo de familia, pero con aquiescencia del Banco, la cantidad de 14.500 pesetas, con cargo a dichas cuentas; y Tercero, que dicha cantidad, la aplicó al tutor a usos propios, con perjuicio de los menores, sin rendir cuenta de la inversión efectuada.

Considerando: Que el estudio de los diversos elementos de prueba incorporados por las partes al proceso, en conexión con la prueba de presunciones que estriba en deducir de un hecho base, un hecho consecuencias, según las reglas del criterio humano, autoriza a sostener que don Pedro Nieto Notario, era en efecto, titular a su fallecimiento, de dos cuentas con el Banco Español de Crédito, Sucursal de Bujalance, una a la vista, por 5.387'45 pesetas, al 2 por 100 anual de interés; otra, de ahorro por valor de 9.023'25 pesetas, e interés del 3 por 100 al año, y que don Francisco Baena Venzalá, como tutor dativo de los menores, retiró durante los meses de noviembre y diciembre de 1931, en varias ocasiones, la suma de 14.500 pesetas, pero sin que pueda formarse un criterio decisivo en orden a los requisitos observados en dicha extracción de fondos de posible repercusión en el proceso, ni a la supuesta aplicación a usos propios del tutor, de la cantidad referida, que la parte actora le imputa de indudable trascendencia pues aunque se admitiese que el hecho de retirar fondos de una cuenta corriente o de ahorro, no es un acto de conservación o administración del patrimonio, que puede realizar «per se» el tutor de los menores, al amparo del artículo 264, número 4 del Código civil, sino de tipo dispositivo que requiere o exige la autorización de Consejo de familia, a tenor del artículo 269, número 8 del mismo Cuerpo legal, siempre resultaría que su falta convertiría en luno, por incumplimiento de aquél requisito (artículo 1.300 del C. c.), el acto, y, por ende, susceptible de ser confirmado mediante la renuncia a la acción de nulidad hecha por quien podría invocar el vicio o defecto (artículo 1.310 del C. c.), renuncia que en el caso de autos tiene su manifestación inequívoca, en los documentos de 14 de octubre de 1941, obrantes a los folios 71

y 71 bis. — de los autos suscritos por doña Dolores y doña Concepción Nieto, mayores de edad, y la representación legal de los menores, don José y don Bartolomé Nieto—, expresivos de la cancelación de las cuentas, y percepción de los saldos correspondientes, esto es de la confirmación de los actos de extracción de 1931, realizada por la persona que, en su caso, podría ejercitar la acción de nulidad, con conocimiento del vicio, y desaparecido este (art. 1.311 y 1.312 del C. c.); y la aplicación a usos propios del tutor de las expresadas 14.500 pesetas, envuelve civilmente una responsabilidad de tipo extracontractual integrada por una triple serie de elementos: objetivos (acción u omisión, ilicitud y daño), subjetivos (culpa), y mixtos o causales, (relación entre el daño y la falta), cuando no otra de tipo criminal, que difícilmente pueden localizarse en el presente caso (artículo 1.101, 1.102, 1.902 y Ss. 20 octubre 1950).

Considerando: Que este resultado, de extracción lícita—o «degitimada» por la confirmación—de fondos de las cuentas y falta de prueba en la aplicación a usos propios del tutor de las cantidades retiradas, imposibilita el éxito de la acción ejercitada por la parte actora, obligada a justificar los hechos normalmente constitutivos del derecho que reclama (v. gr. S. de 29 de noviembre 1950), y hace innecesario el examen de las restantes cuestiones planteadas por los demandados en el curso del proceso, por no alterar su decisión.

Considerando: Que en consecuencia procede renovar la sentencia impugnada, y absolver a los demandados de la demanda, sin expresa condena de costas.

FALLAMOS: Que con revocación de la sentencia recurrida al principio relacionada, que dictó el Juez de Primera Instancia de Bujalance, en los autos de que dimana este rollo, debemos absolver y absolvemos a los demandados don Manuel, doña Concepción, doña Teresa, don Francisco y don Bartolomé Baena Coca, la segunda asistida de su marido don Pedro León; doña Rosa Coca Morán, por su propio derecho como heredera de don Francisco Baena Venzalá y además como madre y legal representante de sus menores hijos doña Francisca, doña Rosa y don Fernando Baena Coca, todos como herederos del tutor don Francisco Baena Venzalá; y el Banco Español de Crédito, de la demanda interpuesta contra los mismos por don José, doña Concepción, doña Dolores y don Bartolomé Nieto Baena, asistidas la segunda y tercera de sus respectivos maridos don José Morales Toledano y don Manuel Gómez Moya, todos a título de herederos de don Pedro Nieto Notario; si hacer expresa condena de costas en ninguna de las instancias; y una vez firme esta sentencia publíquese la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, a los efectos legales; y a su tiempo con certificación de la presente y carta-orden, devuélvase los autos al Juzgado de su referencia para que se lleve a efecto lo resuelto.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando la pronunciamos, mandamos y firmamos. —José Vázquez Gómez.—M. Rivas.

José María P. Sánchez.—José Casasempere.—Todos rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado don José Casasempere y Juan, Ponente que ha sido en estos autos, encontrándose celebrando audiencia pública la Sala Segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial, en el día de hoy y a mi presencia de que certifico como Secretario.—Sevilla, 19 de septiembre de 1951.—P. H. Pedro Ordóñez.—Rubricado.

Notificada a las partes quedó firme.

La sentencia inserta concuerda a la letra con su original a que me remito. Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, expido la presente cumpliendo lo mandado por la Sala en Sevilla, a 16 de octubre de 1951.—Fernando Moreno.

Ayuntamientos

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 5.334

El Alcalde de esta villa, hace saber:

Que aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de diez y ocho de octubre anterior, el pliego de condiciones facultativas y económicas para el arriendo en pública subasta de los aprovechamientos de hierbas y pastos existentes en la Dehesa Boyal y Egido de los propios de este Municipio, queda el mismo expuesto al público por plazo de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento para oír reclamaciones conforme al artículo trescientos doce de la Ley de Régimen Local, advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, y transcurrido el mismo sin que se hayan presentado, se celebrará la subasta a los quince días naturales siguientes al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las once horas y veinte minutos de la mañana en el despacho de esta Alcaldía, bajo mi presidencia o la del Concejal en quien delegue, con la asistencia de la Comisión de Política Rural y del Secretario del Ayuntamiento, que dará fe del acto.

La subasta será por pujas a la llana por plazo de media hora que la Presidencia podrá prorrogar diez minutos mas si hubiera una puja constante entre dos o mas postores, y para tomar parte en la misma será preciso que los licitadores presenten documento de identidad que les acredite y carta de pago de haber depositado en la Caja Municipal o en metálico sobre la mesa, el cinco por ciento del tipo de tasación del producto, que ha sido fijado en la cantidad de DIEZ Y SEIS MIL PESETAS.

El depósito provisional deberá elevarse al diez por ciento del importe del remate en concepto de fianza definitiva, dentro de los diez días siguientes al de la subasta, por la persona que haya obtenido la adjudicación.

Los aprovechamientos empezarán el día siguiente de aquel en que se haga la adjudicación definitiva, y ter-

minarán el día treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

El Ayuntamiento podrá ejercitar el derecho de tanteo en la forma y plazos determinados por los artículos uno y dos del Real Decreto de diez y siete de febrero de mil novecientos veinticinco.

Los licitadores podrán concurrir por si o por otra persona con poder bastante.

Los aprovechamientos se utilizarán con ganado caballar, mular, lanar y de cerda, sin limitarse el número de cabezas.

Si la subasta no pudiera tener efecto por falta de licitadores, se celebrará una segunda dentro de los cinco días siguientes, con sujeción estricta a las normas fijadas para la primera y si esta segunda quedara desierta, el Ayuntamiento hará uso de la facultad que le concede el apartado d) del artículo trescientos once del citado texto legal.

Serán de cuenta del rematante los gastos de anuncio, reintegro del expediente y la parte proporcional que por aumento de la Contribución Rústica, haya experimentado la finca de referencia.

Villanueva del Rey, a treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.—El Alcalde, H. López.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 5.289

Don Andrés de Castro y Ancos, Magistrado, Juez de Primera Instancia número dos de esta capital.

Hago saber: Que en procedimiento del artículo 131 de la Ley Hipotecaria que se sigue en este Juzgado a instancia de don Joaquín Caracuel Carvajal, contra don Antonio Rodríguez Córdoba Nadales, ha acordado sacar a pública primera subasta para su venta las siguientes fincas:

«Una casa en Montemayor, calle Nueva, número siete, que linda por su derecha entrando con la número nueve, de D. Fernando Moreno, Presbitero; por la izquierda, con la número cinco de los herederos de Lorenzo Nadales y por la espalda con tierras de dichos herederos; tiene de superficie quinientos treinta y ocho metros y tres decímetros cuadrados y consta de dos pisos, en el bajo hay tres habitaciones, zaguán, portal de entrada, patio, un aljibe de medianería con la casa de don Fernando Moreno, cocina, despensa, cuadra, dos corrales y un gallinero y en el alto tres habitaciones para granos, dos de ellas divididas, formando cada una de ellas dos naves o separaciones.

Apreciada a efectos de subasta en CIENTO CINCUENTA MIL PESETAS.

«Otra casa en la misma villa de Montemayor, calle Conde de Oropeza, número seis, que linda por la derecha entrando con la calle Nueva, por la izquierda con solar de los herederos de don Francisco Carmona

y por traspatios con casa número uno de la calle Nueva, perteneciente a los herederos de doña María Concepción Berral. Tiene de superficie quinientos seis metros y nueve decímetros cuadrados.

Apreciada a iguales efectos en CIENTO MIL PESETAS.

Dicha subasta se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día TREINTA DE ENERO PROXIMO Y HORA DE LAS ONCE.

Para tomar parte en la misma deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo de cada finca, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Servirá de tipo para esta subasta el autos referido, no admitiéndose postura alguna inferior al mismo, pudiendo hacerse el remate con la calidad de cederlo a un tercero.

Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en la Secretaría; entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Córdoba, a veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.—Andrés de Castro.—El Secretario, José María Córdazar.

ECIJA

Núm. 5.086

Don José de Leyva Montoto, Juez de Instrucción de esta Ciudad y Partido de Ecija.

Por la presente requisitoria que se insertará en los BOLETINES de esta Provincia y en la de Córdoba, se cita, llama y emplaza al procesado Luis Bermudo García, de 18 años, soltero, hijo de Diego y de María, natural y vecino de La Carlota, domiciliado en 2.º Departamento, hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días siguientes a la inserción de esta requisitoria en los BOLETINES OFICIALES, comparezca ante este Juzgado a constituirse en prisión a responder de los cargos que contra el mismo resultan en sumario seguido en su contra con el número 26 del año 1950, por hurto, bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la Policía judicial, se proceda a la busca y captura del referido procesado, poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado en el Depósito Municipal de esta Ciudad, en calidad de preso provisional.

Dado en Ecija, a 21 de noviembre de 1951.—José de Leyva Montoto.—El Secretario, Joaquín Carrillo.—Rubricado.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 22 de agosto de 1951

AÑO XVI NUM. 234

Núm. 3.458

Administración Central

MINISTERIO DE COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 774 por la que se anulan los números 749 y 752 y se dan normas para la elaboración y distribución de harinas y pan, durante la campaña 1951-52.

(Conclusión)

por lo tanto, los precios de las harinas, en fábrica, excluido el canon de transportes y el margen de molturación, serán como máximo los que figuran en la columna quinta del Anexo número 5, según los productos, variedades y grado de extracción que correspondan al cereal origen de la reserva y elegido por el beneficiario.

Estos precios se entienden sin envase y sobre vehículo puerta de fábrica. Siendo precios reales de venta no están afectados por liquidaciones de precios efectivos, y son los de venta por el fabricante y, en ellos, como ya anteriormente se dice, no está incluido el gasto de transporte del grano, ni el margen de molturación.

ELABORACIÓN DE PAN

Art. 24. El beneficiario de reserva de cupo excedente, dispondrá libremente de la harina que le haya sido adjudicada por el Servicio Nacional del Trigo, como consecuencia de este beneficio de reserva, sin más limitación que dedicarla exclusivamente a su propio consumo o al de sus familiares.

En consecuencia, podrán optar por realizar la elaboración del pan por sus propios medios o contratar dicha operación en el horno que libremente designen, de acuerdo con las condiciones que considere oportuno.

Lo establecido en los dos párrafos anteriores podrán realizarlo los beneficiarios, bien directamente o a través de los intermediarios que libremente designe.

Art. 25. El industrial panadero podrá concertar con los beneficiarios de reserva de cupo excedente o con sus representantes, la elaboración del pan correspondiente a dicha reserva, en la forma, tamaño y peso que dicho beneficiario exija, pudiendo elegir los tipos y calidades que tradicionalmente se elaboran en cada localidad o región.

El industrial panadero deberá atenderse en todo momento a las normas contenidas en los artículos sexto y séptimo de la presente Circular.

CAPITULO IV

Reservistas productores

RENDIMIENTO DE LOS GRANOS

Art. 26. El rendimiento a obtener por las fábricas de harinas en la molturación de los cereales panificables destinados a esta clase de reservas, será aquel que libre-

mente solicite el interesado dentro de los distintos tipos de extracción que se han establecido en él, con carácter general, artículo primero y rendimientos desglosados por variedades en el anexo número 4, correspondiente al artículo 20 de la presente Circular.

Art. 27. Tanto en los vales de harina que expidan las Jefaturas Provinciales del S. N. T. como en los que expidan las Jefaturas de Almacén del mismo (Anexo núm. 2), se hará constar las cantidades y clases de cereal entregados en el Almacén y formalizadas para reserva, así como las de harina y subproductos de molinería a retirar por el mismo, según el rendimiento que libremente hayan solicitado, al objeto de que, conociendo de antemano la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo los citados datos, pueda en cualquier momento realizar las comprobaciones que considere oportunas, bien sobre la propia fábrica, bien por medio de los partes de movimiento H-1.

CANON DE MOLTURACIÓN

Art. 28. Dada la forma comercial de actuar en la actual campaña con los cereales panificables destinados a canje para reserva de consumo se «suprimen las propuestas de precios de harina» por este concepto, y en su lugar las Jefaturas Provinciales del S. N. T. efectuarán «propuestas mensuales» a la Delegación Nacional (análogamente a como se venían efectuando las de precio de harina) del «canon de molturación para canje» por cada «100 kilogramos de grano» (no de harina), sea cualquiera el rendimiento a que se molture.

Cuando el agricultor, rentista o igualador beneficiario de la reserva proceda a retirar de las fábricas de harinas las cantidades o calidades de harinas y subproductos de molinería que le correspondan de acuerdo con el rendimiento elegido, abonarán al industrial fabricante, por cada 100 kilogramos de grano molturado, el «canon» de molturación fijado para este mes. Dicho canon se compondrá de los siguientes conceptos:

Para gastos del S. N. T.....	4 ptas. Qm.
Gastos medio provincial de transporte	Gt » »
Margen de molturación medio provincial	Mm » »
Suma.....	X.—Ptas. Qm

A deducir por valor de los restos de limpia. —2 Pts. Qm.
Canon de molturación, Cm = (X-2) pesetas quintal métrico.

Cm es la cantidad que el beneficiario abonará al fabricante por cada 100 kilogramos de grano molturado por el mismo.

El canon de transporte Gt. no excederá por ningún motivo de 3 pesetas Qm., ya que con «carácter general» el agricultor deposita el grano en los almacenes del S. N. T. más próximo a la fábrica de harinas que elige, y por tanto, el gasto real del transporte del producto es por consiguiente superior a dicha cantidad, y debe haber sobrante que servirá para enjugar el déficit que se produzca cuando

por casos de excepción haya que transportar para este destino cereales a mayores distancias.

El margen medio provincial será el que se deduzca de acuerdo con la Circular número 202 de la Delegación Nacional del S. N. T., y teniendo en cuenta el anejo 10 de la circular 772 de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

No habiendo deducido el valor de los subproductos de molinería el agricultor, previo pago del «canon de molturación», tiene derecho no solo a llevarse la harina, sino los subproductos que le correspondan en cantidad y calidad, de acuerdo con las cifras contenidas en el cuadro general, inserto en el anexo número 4 al artículo 20, según el rendimiento a que haya elegido la harina.

Art. 29. En el caso de que el beneficiario de la reserva (productor, rentista o igualador) no desee retirar los subproductos obtenidos en la molturación, por solo interesarle la harina lo cual se hará constar por la Jefatura Provincial o Jefatura de Almacén en el vale correspondiente, el fabricante molturador viene obligado a reintegrar al beneficiario de la reserva de consumo, en el momento de retirar la harina del importe de dichos subproductos de molinería, de acuerdo con la calidad y cantidad de cada uno de ellos, a los precios señalados en el artículo cuarto de la presente Circular y según se especifica y detalla en la última columna del Anexo número 5, de acuerdo con los productos y variedades correspondientes al cereal origen de la reserva y al grado de extracción elegido por el beneficiario de la reserva.

En este caso, y debiendo por un lado el agricultor abonar el «canon de molturación» de acuerdo con el artículo anterior, y por otro, cobrar el valor de los subproductos de molinería correspondientes, el Jefe provincial o de Almacén expedidor del vale de harina deberá realizar la correspondiente liquidación en el mismo, a efectos de que el productor conozca exactamente la cantidad en efectivo metálico que debe entregar o recibir del fabricante de harina, según resulte deudor o acreedor al mismo.

ELABORACIÓN DE PAN

Art. 30. El beneficiario de la reserva dispondrá libremente de la harina y subproductos de molinería que le correspondan, sin más limitación, en cuanto a la primera, que el dedicarla exclusivamente a su propio consumo o el de aquellas personas para las que se concedió.

En consecuencia, podrán optar por realizar la elaboración del pan por sus propios medios o contratar dicha operación en el horno o tahona que libremente designen de acuerdo con las condiciones que considere conveniente beneficiario y panadero, en cuanto a forma tamaño y peso, sin más limitaciones que las que se derivan de la aplicación de los artículos sexto y séptimo de la presente Circular, y a que los gastos de elaboración no podrán ser superiores al 75 por 100 de los reconocidos por esta Comisaría General para el racionamiento ordinario de acuerdo con lo ordenado en años anteriores.

CAPITULO V

Varios

INTERMEDIARIOS

Art. 31. Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto del Ministerio de Agricultura, de fecha 27 de abril de 1951, y en el artículo 42 de la Circular número 772 de esta Comisaría General, los almacenistas, fabricantes de harina, panaderos, agentes comerciales o cualquiera otras personas físicas o jurídicas, bien sean de carácter particular u oficial, deberán dirigir al Servicio Nacional del Trigo, debidamente cumplimentado, el modelo de solicitud que a la presente se adjunta (Anexo número 3), a efecto de conseguir de dicho Organismo la debida autorización para actuar legalmente en cualquier operación derivada de la aplicación de las citadas disposiciones en relación con la reserva por excedentes.

Los mencionados intermediarios antes de concertar operaciones con los consumidores que aspiren a hacerse reservistas de cupos excedentes, tendrán necesariamente que haber efectuado con antelación la adquisición de vales-resguardos de cereales panificables excedentes que cubran la cantidad de mercancía que determine el concierto.

SANCIONES

Art. 32. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente circular será sancionado por esta Comisaría General, de acuerdo con lo prevenido en las Circulares de este Organismo números 467 o 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, el Servicio Nacional del Trigo podrá hacer uso de las facultades sancionadoras vigentes que le confiere la Ley de Ordenación Triguera.

Los Alcaldes ejercerán, por su parte, la vigilancia del peso y calidad del pan en las tahonas y despachos.

Art. 33. Se autoriza al Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las disposiciones complementarias y aclaratorias necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en la presente Circular.

ANULACION

Art. 34. Quedan derogadas las Circulares números 749 y 752 de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Madrid, 13 de agosto de 1951.—El Comisario general, José de Corral Sáiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Agricultura y Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimo Sr. Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo. Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, e Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.

Los modelos de la presente Circular aparecen publicados en el «B. O. del E.» número 234 correspondiente al día 22 de agosto de 1951.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA